

bernadores y Corregidores de todos los dichos mis Reinos de las Indias, cuiden muy particularmente, cada uno en la parte que le correspondiese de lo mandado en este asunto; en inteligencia que de lo contrario tomaré la mas severa y rigurosa providencia contra los culpados de cualquiera manera en él. Y ruego y encargo á los Prelados de aquellas Iglesias Metropolitanas y Catedrales atiendan igualmente por su parte á que no se esperimente la mas leve contravencion de lo que sobre este particular se halla prevenido. Dada en Buen Retiro á 18 de Febrero de 1753.—Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor: José Ignacio de Goyeneche.

El Rey.— Por cuanto por la ley 4.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 4.<sup>o</sup> de la Recopilacion está prohibido que se edifiquen y funden Monasterios, Iglesias, Conventos y Hospicios de Religiosos, aunque sean necesarios para la conservacion y enseñanza de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, sin que preceda mi Real licencia ó de mi Consejo de las Indias y los demas requisitos prevenidos en la citada ley; habiéndose contravenido á esta determinacion por los Padres Mercenarios de la ciudad de Guatemala, fabricando sin embargo de la prohibicion de su General un colegio con el título de San Gerónimo, separado del convento que tienen en ella; para evitar en lo sucesivo semejantes fábricas, y el disimulo ó tolerancia que haya habido en este asunto en mis Reinos de la América, he resuelto, á consulta del espresado mi Consejo de 10 de Marzo de este año, que se guarde puntual y literalmente el contenido de la citada ley, y *que se haga cargo á todos los que administren justicia en la residencia que deban dar, de la condescendencia que hubieren tenido en este asunto, y se añada esta circunstancia en los despachos de residencia.* Por tanto mando á mis Vireyes de la Nueva-España, el Perú y nuevo Reino de Granada, á los Presidentes y Audiencias de ambos Reinos observen, guarden y ejecuten esta mi Real determinacion, y la hagan observar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, sin permitir se contravenga á ella en manera alguna; á cuyo efecto la comunicarán á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y demas Justicias de sus respectivos distritos, por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid á 23 de Junio de 1765.—Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor: Tomás del Mello.

Tales son los fundamentos legales del artículo trigésimocuarto